

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 16 de julio de 2021, el Apoderado de la parte demandante, solicita la Despacho remitir copia del expediente digital.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2014-00134

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **JHON JAIRO CARDONA OSPINA**, se dispone,

Solicita el Apoderado, el Dr. JHON JAIROMEJIA GRAND, acceso al expediente digital con el fin de tener conocimiento del mismo, así las cosas, es procedente remitir al correo electrónico mejiagrand11@hotmail.com el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Ejecutivos/17001311000520140013400?csf=1&web=1&e=KRrCEj>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735933fbe7c6654d94c3d6fb54ee892b3efd24e30100968208a3658b887ca93f

Documento generado en 13/08/2021 03:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que el interesado **JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO** se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 10 de enero de 2020, mismo en el que se dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales mediante providencia del 22 de julio de 2019.

La fecha del auto que tuvo notificado al señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO es del 10 de enero de 2020, notificado por estado No. 20 del 11 de febrero de 2020.

Entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 los términos se suspendieron por parte del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA 20-11517 en razón a la declaratoria de pandemia originada por el COVID 19.

El doctor Daniel Alejandro Agudelo Spagiari, en su condición de los interesados **JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO Y VANESA CASTELLANOS MORENO**, allega escrito a través del cual solicita se emita auto de pérdida de competencia.

El auto que ordenó tener por notificado al señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO se notificó por estado No. 20 del 11 de febrero de 2020.

De conformidad con el artículo 91 del C.G del Proceso, tenía los días 12, 13 y 14 de febrero de 2020 para retirar los anexos.

Los términos de traslado empezaron a correr el día 18 de febrero hasta el 13 de marzo de 2020. Los que se mantuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.

Se reanudaron los términos el 1° de julio de 2020, corriendo los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2017-00145

En el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS**, se procede a:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso **SUCESION INTESTADA** del causante **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS**, sino fueraporque el apoderado de los herederos **JORGE MAURICIO Y VANESA CASTELLANOS MORENO**, solicitó la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto por vencimiento de la instancia desde el 28 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Establece el artículo 121 del C.G.P., que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, siempre y cuando la demanda se haya admitido dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación, pues enese caso, el término de un año que establece el precedente articulado correrá desde el día siguiente a la presentación de la demanda (art. 90 ibídem).

Términos que de no cumplirse conllevan a la pérdida automática de la competencia por parte del funcionario que venía conociendo del asunto y la obligación por parte de este de remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno y comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esta situación, excepto cuando se prorrogue el término para resolver la instancia; actuación que podrá realizarse por una sola vez y por seis (6) meses más.

El apoderado de la parte interesada allega escrito en el que solicita a este operador jurídico declare la pérdida de competencia por haberse vencido el término para proferir sentencia.

2.2. Aduce el profesional del derecho que la totalidad de las partes quedaron notificadas del auto admisorio de la demandada desde el 28 de febrero de 2019 fecha en la cual el señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, se notificó por conducta concluyente, quiere decir que el término para proferir sentencia transcurrió entre el 28 de febrero de 2019 y 28 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se tenga fallo de primera instancia.

Que todas las actuaciones realizadas a partir del 28 de febrero de 2020 se encuentran viciadas de nulidad por haber perdido competencia este despacho, con excepción de las pruebas debidamente practicadas, es por ello que solicita se declare la perdida de competencia para seguir tramitando el proceso de sucesión y en consecuencia se remita el expediente al Juzgado Sexto de Manizales, según lo establecido en el artículo 121 del C.G P. Por último, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de febrero de 2020.

2.3. La apreciación del profesional del derecho dista de lo establecido en parágrafo tercero del artículo 301 del C.G del Proceso que dice

“[...] ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o

mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. [...]

(negritas y fuera de texto).

Siendo aplicable al caso en estudio el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, es decir, a partir de la notificación del 11 de febrero de 2020.

La norma en cita no puede entenderse de manera dosificada, debe integrarse en su lectura, ya que cuando se habla que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó, es precisamente cuando frente a esta decisión no se interpusieron recursos.

El artículo 121 del C.G del Proceso señala:

“[...] ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses

más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Ahora bien, el artículo 121 del Código General del Proceso fue objeto de estudio en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 en la que resolvió:

“[...] PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales [...]”.

Descendiendo en el caso, se tiene que el apoderado de los herederos JORGE MAURICIO y VANESA CASTELLANOS MORENO, solicita a éste judicial se aparte del conocimiento del proceso por pérdida de competencia por vencimiento de la instancia, pues se sobre paso el término para proferir sentencia.

Quiere decir lo anterior que el apoderado judicial haciendo alusión a la sentencia arriba anunciada invoca la pérdida de competencia, asistiéndole razón en dicho pedimento con la salvedad de que los términos no pueden computar desde el 28 de febrero de 2019 ya que como se indicó se debe dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 301 del C.G del P, esto es, el término debe contabilizarse desde el auto que ordenó estarse a lo resuelto por el superior, que fue notificado por estado No. 20 del 11 de febrero de 2020.

Términos que entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 se suspendieron por parte del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA 20-11517 en razón a la declaratoria de pandemia originada por el COVID 19.

De conformidad con el artículo 91 del C.G del Proceso el señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS CASTELLANOS tenía los días 12, 13 y 14 de febrero de 2020 para retirar los anexos de la demanda.

Los términos de traslado de que trata el artículo 492 del CGP al señor JORGE MAURICIO empezaron a correr el día 18 de febrero hasta el 13 de marzo de 2020., y se reanudaron el 1 de julio del 2020, esto debido a que los términos judiciales y legales por disposición del Consejo superior de la Judicatura y ante la emergencia sanitaria por COVID 19 se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020. Quiere decir lo anterior que los términos de que trata el artículo 121 del CGP, corrieron los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

Considera este fallador procedente y conducente dejar anotado que los términos para fallar, se han sobrepasado no por desidia del Juzgado, sino por los continuos recursos presentados por los abogados de los herederos cada vez que se profiera una providencia, siendo atacada por reposición y en subsidio en apelación, es decir, han entorpecido, dilatado el trámite normal del mismo, pues no puede olvidarse que en el mismo existe trabajo partitivo pendiente de aprobación sobre el único bien objeto del proceso liquidatorio, por lo tanto, no se decretará la nulidad por pérdida de competencia, por el doctor **DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGIARI**, en su condición de los interesados **JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO Y VANESA CASTELLANOS MORENO**, en su lugar se prorrogará por seis meses más el trámite del sucesorio para dictar sentencia, pues el proceso se encuentra muy avanzado y realizar su remisión a otro Despacho, se tornaría más gravosa la situación de los otros herederos, quienes desde el año 2017 solicitaron la apertura del proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS y se vulneraría su derecho al acceso a la justicia de forma eficaz.

Finalmente, se aclara que ante los reiterativos recursos interpuestos por los abogados de los acá peticionarios, éste Juzgado resolvió solicitud de pérdida de competencia mediante auto del 20 de octubre de 2018, providencia recurrida y apelada.

El H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia dispuso en auto del 31 de enero de 2019 confirmar la providencia apelada cuyo argumento fue que el Juzgado no había perdido competencia y se encontraba dentro del período para proferir sentencia, quiere decir lo anterior que no podrá darse aplicación al artículo 139 del CG del P que reza:

***[...] ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces [...]". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Lo anterior obedece a que esa superioridad no fijó la competencia en esta célula judicial por cuanto, se itera, se encontraba dentro del período del artículo 121 del C.G del Proceso para emitir sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD por pérdida de competencia, solicitada por el doctor **DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGIARI**, en su condición de los interesados **JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO Y VANESA CASTELLANOS MORENO**, de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: PRORROGAR HASTA POR SEIS (06) MESES MÁS el término del proceso, teniendo en cuenta que el mismo está totalmente instruido faltando solo los términos de la sentencia respectiva. Dicha prórroga contada a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4d5377679818f31351c084cabd5426d17e414546c2eca24b9ef6761e0579a5a4

Documento generado en 13/08/2021 03:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021, la Apoderada de la parte demandante, solicita la Despacho remitir copia del expediente digital.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2019-00398

Dentro del proceso **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovido por la señora **MARIA MELVA ARIAS QUINTERO**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **JAIME ALFONSO ORTIZ SOLANO**, se dispone,

Solicita la Apoderada, la Dra. MARTHA LUCIA OCAMPO OSORIO, acceso al expediente digital con el fin de tener conocimiento del mismo, así las cosas, es procedente remitir al correo electrónico marthaoabogada@gmail.com el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Investigacion%20o%20impugnacion%20de%20la%20paternidad%20o%20la%20maternidad/17001311000520190039800?csf=1&web=1&e=taW2es>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e946ab578aa2b186bc01e9f0c01d9ee9538c126708c136fad11f30465d5921e0

Documento generado en 13/08/2021 03:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Rad. 2020-00258

En el presente proceso **VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido **DECLARACION DE UNION MARTIAL DE HECHO**, promovida por la señora **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO, MARTHA LUCIA SALAZAR ANDICA, JULIETH SALAZAR ANDICA, JUAN CARLOS SALAZAR ANDICA, BEATRIZ ELENA SALAZAR ANDICA**, en su condición de herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, y haberse corrido el correspondiente traslado de las excepciones de fondo formuladas por la demandada, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **1 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9.00 A.M.**

El parágrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] *cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]*”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Copia declaración extra proceso No. 2148 celebrada en la Notaria Tercera del Circulo de Manizales, de fecha 09 de noviembre de 2018, suscrito por los señores FANNY LUCIA ORREGO CARDONA y JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO (causante).
- Memorial que en vida el señor JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO suscribió de fecha 07 de mayo de 2007, en el cual menciona desde su voluntad que sus pensiones serán para la señora FANNY LUCIA ORREGO CARDONA.
- Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO obrante al tomo 2 folio 245 de la Notaría Unica del Circulo de Riosucio, Caldas, indicativo serial No. 13129983.
- Registro Civil de Defunción del señor JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO indicativo serial No. 09571618 de la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, Caldas.
- Registro Civil de Nacimiento de la seora FANNY LUCIA ORREGO CARDONA, obrante a tomo 104 folio 179 de la Notaría Primera del Circulo de Pereira, Risaralda.
- Prueba Covid 19 practicada a la señora FANNY LUCIA ORREGO CARDONA de fecha 29-09-2000 por la BACTERIOLOGA (MARCELA QUINTERO ARIAS R.N 10177).

- Poder suscrito al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, en el mes de octubre de 2020 por la señora FANNY LUCIA ORREGO CARDONA.
- Oficio suscrito por la señora FANNY LUCIA ORREGO CARDONA, de fecha 06 de octubre de 2020 donde manifiesta que su fin compañera permanente del causante es *“tratar de conservarle la vida hasta su último aliento”*.
- Memorial de fecha 07 de octubre de 2020, suscrito por la señora FANNY LUCIA ORREGO CARDONA, en el cual manifiesta a JARDINES DE LA ESPERANZA la entrega de las cenizas de su compañero permanente JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO, recibido por la señora NATALIA GOMEZ ECHEVERRY.
- Historia clínica del señor JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO de fecha 07 de octubre de 2020.
- Registro fotográfico que da cuenta de la relación entre las partes, donde se comportaron ante la gente como COMPAÑEROS PERMANENTES demostrando su calidad de esposos, a la vista de todo el mundo.

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores **ASCENETH MUÑOZ DE ECHEVERRY, LEONEL ECHEVERRY ROJAS, JOSE HERNAN HENAO ARIAS, VICTOR MANUEL HENAO CAMPUZANO, MARIA DEL ROSARIO ARIAS GOMEZ, SONIA ESPERANZA LOPEZ LONDOÑO, WILLIAM ALEXANDER PINEDA PEREZ, GERARDO CARDONA FLOREZ, DORALBA ORREGO CARDONA, HERNADO LUIS GUTIERREZ PEREZ, MARIA ESNEDA GASPAR SUAREZ, JOSE NARCES ARIAS CANON.**

Interrogatorio de parte:

Se decreta interrogatorio de parte de los demandados **MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO, MARTHA LUCIA SALAZAR ANDICA, JULIETH SALAZAR ANDICA, JUAN CARLOS SALAZAR ANDICA, BEATRIZ ELENA SALAZAR ANDICA.**

POR LA PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro Civil de Matrimonio de los señores MARIA ISABEL ANDICA y JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO, sin nota marginal.
- Escritura Pública de afectación a vivienda.
- Certificado de tradición de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-68494.
- Correspondencia emitida por IPS Cosmitet.
- Respuesta de la Clínica Aman a la señora MARIA ISABEL ANDICA e hijos.
- Copias simples Registro Civiles de Nacimiento (hijos del señor JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO).
- Fotos momentos de armonía familiar.
- Fotocopia de la sentencia del 11 de marzo de 1994 proferida por el H. Tribunal Superior de Manizales

Testimonial

Se decreta los testimonios de los señores ROSA MARIA ECHEVERRI VALENCIA, LIGIA JARAMILLO GAVIRIA, MARINA VIDAL, JORGE FORTIS QUINTERO, LILIANA BETANCUR ANDICA, ESNEDA GAÑAN SALAZAR, LUZ ADRIANA LONDOÑO LONDOÑO.

Interrogatorio de parte

Se escuchará el interrogatorio de parte de la señora **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA**.

POR LA PARTE DEMANDANTE EN LAS EXCEPCIONES

Solicita que se tengan en cuenta las mismas aportadas con la contestación de la demanda.

POR EL DESPACHO

Se escuchará el interrogatorio de parte de los señores **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA, MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO, MARTHA LUCIA SALAZAR ANDICA, JULIETH SALAZAR ANDICA, JUAN CARLOS SALAZAR ANDICA, BEATRIZ ELENA SALAZAR ANDICA**

ADVERTIR a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **Lifesize de Microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito**

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce87a702adadaa727ceef5163fc90757448c6c1cd5bd482efd783646880d0925

Documento generado en 13/08/2021 03:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 22 de julio de 2021, el abogado Jorge Salazar allega memorial que registra el motivo de devolución remitido por el centro de servicios judiciales
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00014

Dentro del presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO**, se dispone:

Revisado el memorial, denota este Operador Judicial que solo se allega la nota devolutiva donde explican al abogado que los documentos allegados no podrían ser sometidos a reparto toda vez que ya existía demanda en curso en el Despacho Judicial y los mismos debían ser enviados a través del link de memoriales, sin embargo no se evidencia documento adjunto por lo anterior SE REQUIERE al Dr., JOSE SALAZAR SOTO al correo electrónico jososalazarsoto@gmail.com, para que aclare al Despacho la situación acá planteada o lo pretendido por el mismo.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e29d84bc96151143347e101f35fbf4d9bf0871e71aaa31498ce507bfc2a4746

Documento generado en 13/08/2021 03:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Radicado No. 2021-00177

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, contra el auto proferido por el Despacho el 07 de julio de 2021, mediante el cual, se libro mandamiento de pago en favor del adolescente KTL, frente a la señora ASTRID CAROLINA LOPEZ SANTOS por la suma de siete millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos (\$7.764.408)

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha del 16 de julio de 2021 por la abogada María Isabel Jaramillo Jaramillo, quien actúa como Apoderada de la parte demandada, solicita:

“REPONER EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, excluyendo del mandamiento de pago librado los meses relacionados en antecedencia (agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2012), ante la debida comprobación del pago por parte de mi mandante, según rezan los giros efectuados al padre del menor, habilitado para recibirlos.”

A través de auto de fecha 07 de julio de 2021 este Operador Judicial libro mandamiento de pago en la demanda ejecutiva teniendo en cuenta como título ejecutivo el acta de conciliación llevada a cabo el 11 de agosto de 2011, a través de la Fiscalía siete local, donde el querellante el señor Carlos Ariel Torres Castaño, solicita se cumpla con la cuota alimentaria, la querellada la señora Astrid Carolina López Santos, acepta conciliar y abrir una cuenta a nombre del menor o consignar el dinero en Susuerte y le informara al citante. Se acuerda la cuota de cincuenta mil pesos mensuales (\$50.000).

Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2021 la Dra. MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, presento recurso de reposición frente al auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2021, notificado al demandado el día 13 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago que se hizo vía correo electrónico al demandado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente.

Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Para el caso sub juris, en el presente recurso se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar mandamiento de pago. Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”** (subrayada por el despacho)

Solicita la abogada de la parte demandada la Dra. María Isabel Jaramillo Jaramillo, como pretensión después de hacer sustentación del recurso de reposición que se reponga el auto que libro mandamiento de pago excluyendo del mandamiento de pago librado, los meses relacionados en antecedencia (agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2012), ante la debida comprobación del pago por parte de mi mandante, según rezan los giros efectuados al padre del menor, habilitado para recibirlos

La Dra. Jaramillo Jaramillo actuando en representación de la parte demandada la señora Astrid Carolina López Santos sustento su recurso así:

“mediante demanda ejecutiva se solicito el pago de la cuota alimentaria por los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2012, de los cuales consta recibo de envío de dinero por Susuerte de esa fecha y se aportan dichos recibos”

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.(subrayado por el Despacho)

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Así las cosas, la Apoderada en ningún momento esta atacando el titulo ejecutivo de la presente demanda **acta de conciliación llevada a cabo el 11 de agosto de 2011, a través de la Fiscalía siete local,** se esta refutando el auto que libra mandamiento de pago por haberse incluido unos meses donde la parte demanda si realizo el pago de la cuota alimentaria y por ende se aportan los recibos del envío realizado. La anterior situación en ningún momento es contra formalidad alguna del titulo ejecutivo sino por el contrario una excepción que para el caso podría ser pago parcial de la deuda o que también podría ser la inexistencia de su obligación o su extinción por solución o pago, prescripción, cosa juzgada, en fin, las que sean procedentes dependiendo del tipo de derecho reclamado.

Por la anterior situación, es claramente aceptable y admisible el auto que libro mandamiento de pago en la fecha del 07 de julio de 2021, pues se fundamento en un titulo valor para el momento cien por ciento aceptable y legalmente constituido.

Ahora bien, visto el alegato presentado por la Apoderada de la parte demanda, se vislumbra más claramente la sustentación de excepción frente al mandamiento de pago, como la de pago parcial de la obligación, por lo que se le dará su correspondiente traslado de conformidad con el artículo 443 del CGP

Por lo anteriormente esbozado y revisado el auto proferido por este Operador Judicial, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por lo dicho en este proveído y aclarado frente a la legitimidad del acta de conciliación presentada como título ejecutivo al momento de librar el mandamiento de pago, sin embargo se tendrá en cuenta el escrito de reposición y se correrá traslado de la excepción propuesta por el ejecutado por diez días a través del presente auto al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de julio de 2021, frente al hecho de **REPONER LA PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EXCLUYENDO LOS MESES de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2012** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas en la contestación de la demanda por el ejecutado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P por diez días a través del presente auto al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ec6a4a45cd91801bfeb4e8462fffd3984785a40b4feeaf089a68db1f40cc4
d**

Documento generado en 13/08/2021 03:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2021-193

Divorcio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, agosto trece de dos mil veintiuno

En el presente proceso de DIVORCIO tramitado por la señora ADRIANA GUADALUPE QUINTANA frente al señor BERNARDO LONDOÑO VALENCIA, se dispone a continuación a decidir lo pertinente:

Visto el oficio allegado por la CHEC al igual que el certificado de salario percibido por el demandado emitido por dicha entidad se ordena dejar en conocimiento de la parte actora para los fines legales del caso.

De otro lado dado que la CHEC informó sobre el acatamiento de la medida cautelar, embargo del sueldo del demandado en lo relativo a alimentos para su menor hija y la demandante, en virtud del perfeccionamiento de dicha medida, se dispone ordenar la notificación de la demanda al demandado, para lo cual se ordena enviar las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia para que allí se adelante el trámite y se alleguen al expediente las constancias de dicha gestión.

De otro lado, se ordena redireccionar el embargo del 50% de los aportes que el demandado posee en la cooperativa COOTRACHEC a esta entidad y no a la CHEC como equivocadamente se le indicó en el oficio de embargo de salario, esto en razón a que la CHEC precisó que no acarra el embargo en este sentido dado que son dos entidades totalmente distintas, en este sentido ofíciase a Cootrachec para la efectividad de esta medida.

Por último la solicitud elevada por la CHEC en el sentido que se les informe las razones por las cuales el portal del Banco Agrario no acepta la consignación, al respecto procédase por la Secretaría del Despacho a indicarles que se ha creado el proceso de manera efectiva en el portal de Depósitos judiciales e infórmesele los correos del Banco donde pueden establecer contacto para que dicha entidad

Bancaria les asesore en la carga de consignaciones dispuesto para recibir pagos por cuotas alimentarias por parte de entidades.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a8814276a529a82710f635338b74aded15b226cd6f775735bcc9958c729b8f

Documento generado en 13/08/2021 03:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto trece de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **ALIMENTOS** promovido por la señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS** frente al señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO** , toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **OCTUBRE 6 DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] *cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]*”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro Civil de Nacimiento de Juan Pablo Gamez Morales
- Documento Registro SIGEP (Sistema Información de Gestión de Empleados Públicos)

Testimonial:

Se decretan los testimonios de los señores: JAIRO ANTONIO MORALES MANOTAS, YENY PAOLA ISAZA OSORIO.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio hasta donde la ley lo permita a los

siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

- Recibo de giro a nombre de Ceballos María Leticia de fecha 18/10/2019 a través de la red SURED –SUSUERTE por valor de \$600.000.00
- Extractos bancarios del Banco Davivienda de la cuenta de Ahorros No. 008900788962 de los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020.
- Tiquete de viaje No. 19991308548 de la empresa Expreso Bolivariano S.A. de fecha 14/07/2020.
- Documento: “CANASTA BÁSICA DE SALUD ALIMENTARIA -FAMILIAR PARA LA REGIÓN ANDINA COLOMBIANA. Educar Consumidores. Bogotá, 2020”.
- Mensaje de texto vía Whatsapp, remitido por la señora Diana Marcela Morales Ceballos, de fecha 22 de febrero de 2021.f
- Certificación laboral expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Desprendibles de pago del sueldo del demandado de los meses Noviembre y Diciembre de 2020 y Enero y Febrero de 2021.
- Estado de cuenta del crédito de libranza No. 260-20007699-3 expedido por el Banco de Occidente S.A.
- Recibo de Acueducto del predio ubicado en la Carrera 66 C No. 41 A –25, Interior 8, Apartamento 106, Bloque 8, Bogotá D.C
- .Recibos de Gas y Energía Eléctrica del predio ubicado en la Carrera 66 C No. 41 A –25, Interior 8, Apartamento 106, Bloque 8, Bogotá
- Recibo de celular de la línea 3107768905 expedido por COMCEL S.A.
- Certificación del Crédito Hipotecario No. 7948925800 expedida por el Fondo Nacional del Ahorro.
- Recibo de pago cuota de Crédito Hipotecario No. 7948925800 expedida por el Fondo Nacional del Ahorro.
- Factura Impuesto Predial Unificado del predio ubicado en la Carrera 66 C No. 41 A –25, Interior 8, Apartamento 106, Bloque 8, Bogotá D.C., Conjunto Residencial El Greco

- Cuenta de cobro de Valorización por Beneficio general del predio ubicado en la Carrera 66 C No. 41 A –25, Interior 8, Apartamento 106, Bloque 8, Bogotá D.C., Conjunto Residencial El Greco
- Certificación de la cuota de Administración del predio ubicado en la Carrera 66 C No. 41 A –25, Interior 8, Apartamento 106, Bloque 8, Bogotá D.C., Conjunto Residencial El Greco I de fecha 10/03/2021.
- Manifestación de pago de sueldo hecha por la señora FLOR EDITH ROA.
- Cédula de Ciudadanía de la señora FLOR EDITH ROA.
- Declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2019, de Javier Miguel Gámez Vizcaíno.
- Certificado de Ingresos y Retenciones del Año Grable 2019, de Javier Miguel Gámez Vizcaíno expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Tiquete aéreo expedido por la empresa EASY FLY, de la ruta Manizales Bogotá a nombre de Javier Miguel Gámez Vizcaíno, de fecha 28 de febrero de 2020.
- Citación a Audiencia de Conciliación Extrajudicial efectuada por el Defensor de Menores del Centro Zonal Manizales Dos, del ICBF, dr. GERMAN AMADOR CUESTAS, para el día 18 de diciembre de 2020.
- Comunicación de fecha día 18 de diciembre de 2020 dirigida parte del Defensor de Menores del Centro Zonal Manizales Dos, del ICBF, dr. GERMAN AMADOR CUESTAS informando el aplazamiento de la diligencia por la no concurrencia del apoderado de la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS.
- Comunicación de fecha día 18 de diciembre de 2020 dirigida al demandado por parte del Defensor de Menores del Centro Zonal Manizales Dos, del ICBF, dr. GERMAN AMADOR CUESTAS dejando constancia del fracaso de la diligencia por la no concurrencia a la misma por parte del apoderado de la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS.

TESTIMONIAL:

Se decreta interrogatorio de parte a instancia de la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS.

Se decretan los testimonios de la señora MARIA LETICIA CEBALLOS RODRIGUEZ, Señora FLOR EDITH ROA floredithroa@gmail.com, Celular: 3208910912

Se deniega la prueba consistente en oficiar al ICBF dr. German Amador Cuestas para que certifique el por qué no se asistió a la audiencia extraprocesal por parte de la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS, ello en razón que no se indicó cual es objeto de dicha prueba.

DE OFICIO

Se decreta interrogatorio de parte a instancia del demandado señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO.**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

Finalmente, se les precisa a las partes que deben allegar sus correos electrónicos al igual que sus números telefónicos a efectos de remitirles el enlace para conexión a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

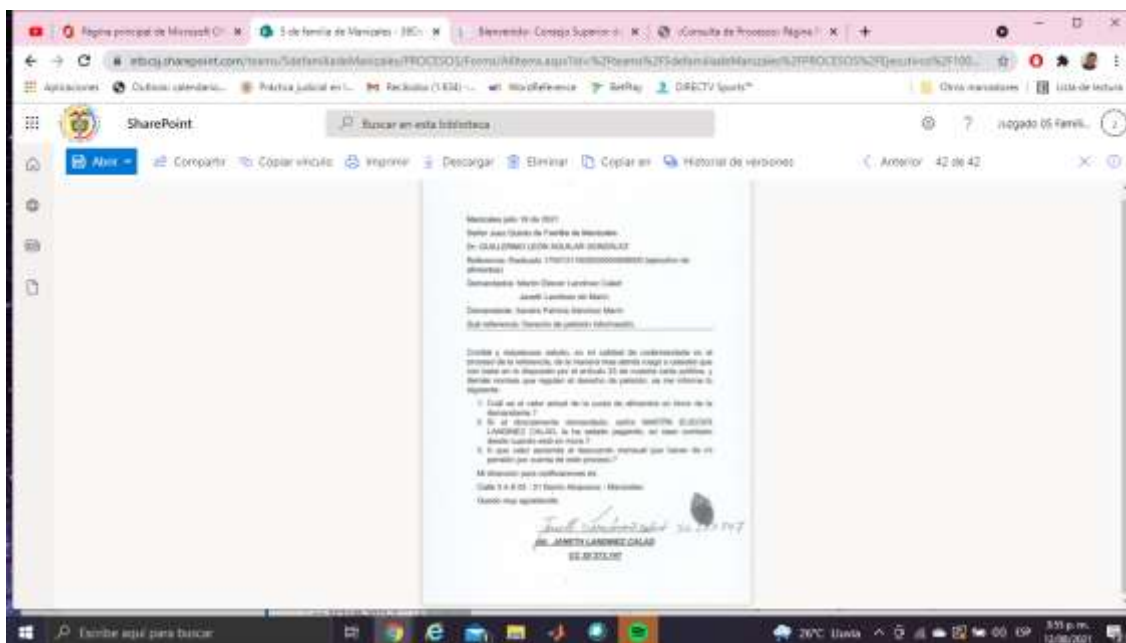
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37df715743adebf4897d24df39b92f9b6304bc758cd6dfbbdfa2
96743c8f4098**

Documento generado en 13/08/2021 03:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Agosto 12 de 2021

Le informo señor juez que la codemandada del presente proceso señora YANETH LANDINEZ CALAD, formula derecho de petición solicitando se le dé información acerca del embargo decretado sobre su pensión y si el principal obligado esta pagando cuota alimentaria.

Al respecto le informo que se viene pagando cuota alimentaria por valor de \$407.554 de manera variable, el descuento lo realiza Colpensiones a la mencionada señora Landinez Calad.

Adicional le informo que la mencionada codemandada no se ha notificado de la demanda en su contra por desconocerse du domicilio actual, por que hubo de ser emplazada y se le designó curador –adlitem quien aun no se ha posesionado del encargo.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, agosto trece de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora SANDRA PATRICIA SACHEZ MARIN en contra de MARTIN LANDINEZ CALAD y JANETH LANDINEZ CALAD y otra, se dispone a continuación a decidir lo pertinente:

Vista la constancia de secretaría anterior y dado que la señora JANETH LANDINEZ CALAD allega escrito formulando petición acerca del embargo decretado en su contra, en tal razón se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C. G. del P, esto es, se tiene por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la misma de la presente demanda adelantada en su contra. En tal virtud se le notifica del auto que libro mandamiento de pago en su contra, emitido el 22/10/2019. Se le concede el término de 5 días para pagar lo adeudado o del término de 10 días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto. Dispone de 3 días para retirar los anexos de la demanda, vencidos los cuales le empieza a correr el término para contestar la demanda, deberá comparecer mediante apoderado judicial.

Por la Secretaría del Despacho envíesele al correo el expediente virtual a la convocada dejando las correspondientes probanzas de remisión en el mismo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho de petición allegado se le precisa a la peticionaria que esta figura jurídica estricto sentido no opera para los Despachos judiciales respecto del término para darle respuesta, dado que los juzgados deben absolver las peticiones en el término dispuesto por la ley para este tipo de procesos, y observando el orden de llegada de las diferentes peticiones.

Efectuada la anterior aclaración se le informa a la petente respecto de sus planteamientos lo siguiente:

- Que la cuota alimentaria para el año 2021 con los incrementos sufridos se encuentra en la suma de \$505.810 aproximadamente.
- Que el señor MARTIN LANDINEZ CALAD no ha pagado cuotas alimentarias en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos.
- Por auto del 22 de octubre de 2019 se decretó el Embargo sobre la pensión de la Janeth Landinez Calad en cuantía del 25% de la misma y en igual porcentaje de las mesadas adicionales, actualmente llegan cuotas alimentarias en un promedio de \$407.554.

Por último téngase como direcciones para notificaciones de la mencionada codemandada su canal virtual praxisejecafetero@gmail.com.

Notifíquese al canal virtual de la peticionaria el presente proveído, al igual que de la demanda.

De otro lado, toda vez que a la mencionada señora Janeth Landinez se le emplazó y se le nombró Curador Ad litem, en razón de lo aquí decidido se releva al curador Ad litem designado de llevar su representación judicial, precisándole que solo representará a la señora Catalina Marín Landinez.

Por último, verificado que el Curador Adlitem designado Dr. Cristian Camilo Cardona Ramírez no manifestó Aceptación del cargo se le requiere nuevamente para que de inmediato haga la manifestación del caso respecto de la aceptación del cargo, so pena de incurrir en las sanciones que la ley estipula.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALES

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e656ec28bd7b862d7a41011e747ca1af8027f9dae9dc9a80b1284cf298f99fd

Documento generado en 13/08/2021 03:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto trece de dos mil veintiuno

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora MAVELL MONTOYA OROZCO frente a MANUEL FELIPE VERGARA ATEHORTUA, revisado el expediente virtual observa este funcionario que aún no se aporta la liquidación del crédito por las partes, en tal virtud se ordena requerir a ambos extremos de la Litis para que procedan de inmediato a presentar la re-liquidación del crédito conforme lo faculta el numeral 1º del art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410da87e103c0e5e77a7a155124dd738e34b1d7dcc30db84275e2d5ae9747656

Documento generado en 13/08/2021 03:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto trece de dos mil veintiuno

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL frente al señor ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO, revisado el expediente virtual observa este funcionario que toda vez que las partes transaron el cobro del presente proceso y acordaron que el señor demandado pagaría el crédito, cobrado en el presente proceso, hasta el monto de \$17.370.165, lo cual se aprobó mediante auto emitido el 2/07/2020, teniendo en cuenta tal circunstancia y para conocer el estado del actual del crédito y verificar la procedencia de continuar con los pagos se hace necesario requerir a ambos extremos de la Litis para que procedan de inmediato a presentar la liquidación del crédito conforme lo faculta el numeral 1º del art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c106052cdb870949803976a3541fec05f9509449c8d5cdf810ee68f502fc441c

Documento generado en 13/08/2021 03:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>